

1. PROPÓSITO Y ALCANCE

1.1 El presente Reglamento establece las condiciones que rigen para la certificación de producto con el Sello Ambiental Colombiano otorgado por ICONTEC, de acuerdo con lo estipulado en la Resolución 1555 de 2005 de los Ministerios de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y de Comercio, Industria y Turismo y en el Manual de Condiciones de Gestión y Uso del Sello Ambiental Colombiano del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; así como en los requisitos establecidos en las Guías ISO/IEC 65 y 67. Este Reglamento hace parte de los requisitos contractuales que suscriben el Titular e ICONTEC y que rigen la certificación.

1.2 Este Reglamento también se aplica para las certificaciones emitidas por ICONTEC a través de acuerdos de reconocimiento firmados con otros Organismos de Certificación (véase el numeral 2.1).

1.3 El Sello Ambiental Colombiano otorgado por ICONTEC se autoriza a los productos y servicios que cumplan los requisitos establecidos en la norma técnica de criterios ambientales vigente aplicada para la certificación, de acuerdo con las condiciones que establece el presente Reglamento, las que se establecen en la licencia para el uso del Sello y las estipuladas en la Resolución 1555 de 2005 de los Ministerios de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y de Comercio, Industria y Turismo y en el Manual de Condiciones de Gestión y Uso del Sello Ambiental Colombiano del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

1.4 El Sello Ambiental Colombiano otorgado por ICONTEC será representado a través del logotipo indicado en el Artículo 28° y en el Anexo de la Resolución 1555 de 2005 de los Ministerios de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y de Comercio, Industria y Turismo y en el Manual de Condiciones de Gestión y Uso del Sello Ambiental Colombiano del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (ver ANEXO A).

2. DEFINICIONES

Para los efectos del presente Reglamento se denomina:

2.1 Acuerdo de reconocimiento: Acuerdo realizado entre ICONTEC y otro organismo de certificación por el cual cada parte reconoce y acepta los resultados de la evaluación de conformidad de la otra parte.

2.2 Auditoria extraordinaria: Auditoria adicional a las de seguimiento para verificar la operación eficaz y el cumplimiento de los criterios ambientales establecidos para el producto o servicio, después de la implementación de cambios en la organización que puedan afectar la integridad de la conformidad del sistema de gestión evaluado durante el otorgamiento de la certificación o por sustitución de materiales, partes o componentes del producto o por modificación del diseño, presentados desde el otorgamiento o seguimiento anterior.

2.3 Comercializador: Organización cuya actividad económica consiste en la recepción, almacenamiento y venta de productos.

2.4 Criterios ambientales de producto: Requisitos ambientales que debe cumplir el producto para que se le otorgue el Sello Ambiental Colombiano.

2.5 Equipo auditor: Persona o grupo de personas asignadas para realizar una auditoria y que está constituido por un auditor líder, quien podrá estar acompañado de auditor(es), experto(s) técnico(s) y / o auditor(es) en entrenamiento.

2.6 No conformidad mayor: Ausencia o falla total del sistema de gestión ambiental para cumplir un requisito de la norma de criterios ambientales, una falla que reduce la capacidad de cumplir con requisitos especificados, cualquier incumplimiento de un requisito establecido para el producto en la norma de criterios ambientales o un incumplimiento de un requisito establecido en el presente reglamento que demuestre falta de gestión de la certificación por parte del Titular. Un número de no conformidades menores contra un requisito puede representar una falla total del sistema de gestión y de esta manera ser considerado como una no conformidad mayor.

2.7 No conformidad menor: Un incumplimiento de los requisitos del sistema de gestión ambiental o de los criterios ambientales que el juicio y la experiencia indican que no es probable que resulte en la falla del sistema de gestión o en la reducción de su capacidad para asegurar procesos o productos controlados. Puede ser una falla en alguna parte del sistema de gestión documentado, o un único error observado en el seguimiento del mismo.

2.8 Sello Ambiental Colombiano. Marca de certificación que responde a un programa de etiquetado ambiental Tipo I, reconocida por la Superintendencia de Industria y Comercio que puede portar un producto o servicio que cumpla con los requisitos establecidos por la Resolución 1555 de 2005 de los Ministerios de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y Comercio, Industria y Turismo.

2.9 Solicitante. Entidad que solicita la autorización para utilizar el Sello Ambiental Colombiano otorgado por ICONTEC.

2.10 Titular. Solicitante al cual ICONTEC concede la autorización para utilizar el Sello Ambiental Colombiano otorgado por ICONTEC.

3. OBLIGACIONES DEL SOLICITANTE Y/O DEL TITULAR

3.1 Ser propietario o tener un contrato para el uso de la(s) marca(s) comercial(es) de los productos para los cuales solicita/obtiene la certificación y estar legalmente constituido como prestador de servicios, fabricante o comercializador del producto para el cual solicita la certificación. El Solicitante de la certificación puede ser nacional o extranjero.

3.2 Asegurar el libre acceso de ICONTEC a todos los sitios e información correspondientes a las actividades, productos y/o servicios para los cuales solicita/obtiene la certificación para todas las verificaciones que se definan como necesarias y designar un responsable para la coordinación de las actividades con ICONTEC. En relación con lo anterior, cuando sea aplicable, todos los sitios de manejo y almacenamiento del producto y laboratorios de ensayo se consideran como una extensión de los sitios cobijados por la certificación, siendo el Solicitante y/o Titular el único responsable del cumplimiento de este Reglamento.

3.3 Pagar dentro de los plazos estipulados, los honorarios y gastos que ICONTEC le formule por las actividades correspondientes a la gestión del Certificado, incluido lo correspondiente al uso de laboratorios para la realización de los ensayos, cuando sea aplicable. Las tarifas correspondientes son establecidas y comunicadas cada año por ICONTEC, durante el tiempo de vigencia del Certificado.

3.4 No reproducir parcial o totalmente los documentos suministrados por ICONTEC, ni permitir el acceso a estos documentos por parte de terceros.

3.5 El Solicitante y/o titular deberá dar respuesta oportuna a los requerimientos que ICONTEC efectúe. Lo anterior puede dar lugar a la aplicación de la sanción establecida en el numeral 9.2 del presente documento.

4. OBLIGACIONES DEL TITULAR

Además de las establecidas en el numeral 3, el Titular debe:

4.1 Aceptar y cumplir lo establecido en la versión vigente de este Reglamento.

4.2 Informar, sin demora, a ICONTEC acerca de los cambios que pueden afectar el alcance de la certificación tales como:

- a. Cambios en la razón u objeto social
- b. Cambios en los sitios bajo el alcance de la certificación
- c. Cambios en la información de contacto con el ICONTEC: Representante, dirección, teléfonos, entre otros.

- d. Cambios en la organización: en la estructura organizacional; en el personal asignado a actividades que requieren una calificación previa de su competencia que pueda alterar la naturaleza del producto; en los procesos de fabricación, del sistema de calidad o de BPM.
- e. Cambios en el producto certificado
- f. Fusión, escisión, liquidación, toma de control, cesión de acciones y en general cualquier otra operación que implique un cambio en la naturaleza jurídica de la organización.
- g. Intervención judicial o administrativa o sanciones impuestas por autoridad competente.
- h. Cambios en el diseño o materiales de los productos con marca de conformidad que pueda afectar la conformidad con el referencial pertinente. La no notificación del Titular a ICONTEC es causa de una sanción o declaración de no conformidad mayor.
- i. Cese temporal de la producción superior a tres (3) meses.

De acuerdo con lo anterior, ICONTEC se reserva el derecho de realizar una auditoria extraordinaria con el fin de determinar el mantenimiento de la certificación en las condiciones otorgadas, modificarlo, suspenderlo o cancelarlo. El cese temporal de actividades no dará lugar a la ampliación del periodo de validez del certificado.

4.3 En el caso de productos:

- a. Colocar obligatoriamente y conforme con lo establecido en el numeral 8 de este Reglamento, el logotipo del Sello Ambiental Colombiano otorgado por ICONTEC en cada unidad de venta del producto certificado.
- b. No comercializar productos cubiertos por la certificación y en la marca comercial autorizada por ICONTEC, que no cumplan los requisitos, aún cuando éstos no se rotulen con el logotipo del Sello Ambiental Colombiano otorgado por ICONTEC. El comité de certificación de producto establecerá las disposiciones especiales que se puedan aplicar en estos casos.
- c. No colocar el logotipo del Sello Ambiental Colombiano otorgado por ICONTEC en productos de la misma marca comercial, tipo, modelo y referencia de aquellos cubiertos por la certificación que se fabriquen en sitios no aprobados por ICONTEC. El derecho de uso del Certificado es intransferible por lo que en caso que el Titular proyecte transferir total o parcialmente la fabricación y/o comercialización de los productos certificados debe informar con la debida anticipación a ICONTEC, para decidir sobre la continuidad del Certificado.
- d. En caso de incumplimiento del producto con los requisitos de la norma de criterios ambientales correspondiente el titular debe:
 - Eliminar del producto, del empaque y/o embalaje toda referencia al Sello Ambiental Colombiano.
 - Asumir la responsabilidad legal exclusiva frente a terceros por los daños y perjuicios que pudiera derivarse por el incumplimiento del producto o del presente documento.

4.4 Responder y dar trámite a todos los reclamos relacionados con los productos o servicios certificados, durante la vigencia del certificado y, mantener un registro controlado de los mismos, así como del tratamiento dado.

4.5 Mantener un registro controlado de las sanciones impuestas por la autoridad competente, por incumplimiento de requisitos legales ambientales o turísticos (para Establecimientos de Alojamiento y hospedaje) aplicables.

4.6 Renunciar a cualquier acción legal en contra de ICONTEC por la suspensión o cancelación del Certificado. Así mismo, el Titular no podrá seguir utilizando el certificado ni el logotipo del Sello Ambiental Colombiano para ningún fin a partir de la fecha en que le sea notificado por escrito o por cualquier otro medio la suspensión o cancelación del certificado. En caso que el Titular siga utilizando el certificado, ICONTEC puede iniciar las acciones legales correspondientes y exigirle el pago de los derechos y compensaciones por uso indebido del certificado.

4.7 Asegurar el cumplimiento de las disposiciones aplicables que se encuentran contempladas en la Resolución 1555 de 2005 de los Ministerios de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y de Comercio, Industria y Turismo y en el Manual de Condiciones de Gestión y Uso del Sello Ambiental Colombiano del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

4.8 Asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental que sea aplicable y mantener evidencias de su cumplimiento. Para Establecimientos de Alojamiento y Hospedaje, se incluye también la legislación turística aplicable.

4.9 La empresa debe aplicar y mantener actualizados procedimientos documentados para la recepción y tratamiento de los reclamos de los clientes sobre los productos y servicios para los cuales se otorga el Sello. Debe existir evidencia del tratamiento dado al reclamo, y siempre que sea posible, de la satisfacción de la parte interesada. Se debe mantener un registro numerado consecutivamente de los reclamos y quejas de sus partes interesadas, así como del tratamiento dado a los mismos.

Nota. La numeración puede ser re-iniciada a voluntad.

5. OBLIGACIONES DE ICONTEC

5.1. Tratar de manera estrictamente confidencial toda la información y los documentos obtenidos del Solicitante y/o Titular, en relación con las actividades desarrolladas para la gestión del Certificado, y usarla solamente para los fines relacionados con la gestión del mismo. En caso de que una autoridad administrativa requiera información relacionada con el Solicitante y/o Titular, el ICONTEC lo informará al Solicitante y/o Titular, para que éste otorgue la autorización debida. Lo anterior sin perjuicio del estricto cumplimiento que el ICONTEC debe dar a la Ley y a las órdenes provenientes de las autoridades judiciales y administrativas.

5.2 Verificar que el producto o servicio cumple con los criterios ambientales establecidos en la norma técnica con la cual se otorga la certificación y con los especificados en este Reglamento. La certificación no exime al Titular de su responsabilidad de cumplir con la legislación vigente y suministrar productos que cumplan los requisitos aplicables. La autorización del uso del Sello Ambiental Colombiano otorgado por ICONTEC no sustituye las obligaciones asignadas a los organismos de control, según sus competencias.

6. GESTIÓN DEL CERTIFICADO

La gestión del certificado comprende las actividades necesarias para decidir, por parte de ICONTEC, acerca de la certificación del producto o servicio con el Sello Ambiental Colombiano, su mantenimiento, renovación, ampliación, reducción, suspensión, reactivación y cancelación.

6.1 Solicitud

6.1.1 Cualquier empresa, sin ningún tipo de discriminación, podrá presentar la solicitud de certificación para los productos que fabrica o comercializa o para los servicios que presta. En caso que el Solicitante hubiera sido Titular de una Marca de Conformidad de ICONTEC cancelada por incumplimientos de tipo ético o técnico, ICONTEC podrá considerar los hechos que ocasionaron la cancelación para definir si se inicia o no el trámite de la nueva solicitud. Igual procedimiento regirá cuando el Solicitante hubiera solicitado la cancelación de alguna de las Marcas de Conformidad de ICONTEC.

6.1.2 La solicitud para la utilización del Sello Ambiental Colombiano debe ser realizada por escrito a través del formulario establecido por ICONTEC en el que se indique, además de otra información, el producto o servicio que se desea certificar y la norma técnica de criterios ambientales correspondiente. El Solicitante debe adjuntar toda la documentación indicada en el formulario de solicitud para que se pueda iniciar el proceso de certificación. Además del formulario de solicitud, ICONTEC entregará al Solicitante, los documentos necesarios para realizar la solicitud.

6.1.3 ICONTEC revisará la documentación que conforma la solicitud de certificación y si lo considera pertinente podrá requerir aclaración de la misma o información adicional.

6.1.4 Una vez aceptada la solicitud, ICONTEC procederá a realizar la propuesta para el otorgamiento de la certificación. Si la propuesta es aprobada por el Solicitante se iniciará el proceso de otorgamiento de la certificación.

6.2 Otorgamiento de la certificación

El otorgamiento de la certificación comprende las siguientes etapas:

6.2.1 Programación de la auditoria y asignación del equipo auditor. ICONTEC asignará un equipo auditor, que puede ser personal externo contratado, para realizar las auditorias de otorgamiento, seguimiento, renovación, extraordinaria, ampliación, reactivación y/o reducción de la certificación. En el caso que el Solicitante/Titular tenga objeciones relacionadas con el equipo auditor, debe notificar a ICONTEC por escrito las razones dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que fue notificada la auditoria. Si cumplido este plazo, el Solicitante/Titular no presenta objeción, ICONTEC asumirá que está de acuerdo y por lo tanto aceptará sin restricciones al equipo auditor, en la fecha programada. ICONTEC atenderá las objeciones en los casos en que alguno de sus integrantes presente conflicto de intereses.

6.2.2 Revisión inicial. En el caso de auditorias de otorgamiento, se programa y se lleva a cabo en las instalaciones de la Organización o en la sede de ICONTEC una revisión con el fin de:

- a. Auditar la documentación relacionada con el sistema de gestión ambiental y los requisitos establecidos en la norma de criterios ambientales.
- b. Reunir la información necesaria correspondiente a los productos o servicios para los cuales se solicita la certificación, a los procesos y a los sitios de la organización, así como a los aspectos legales ambientales y Turísticos (para Establecimientos de Alojamiento y Hospedaje) y su cumplimiento.
- c. En el caso de productos, cuando se aplicable, definir los laboratorios por utilizar de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.2.3.6 de este Reglamento y la evaluación de los laboratorios del solicitante, si es aplicable
- d. Revisar la asignación de recursos para la auditoría en sitio y acordar con el Solicitante, los detalles para su realización.
- e. La validación de la información presentada por el solicitante relacionada con referencias de producto, marcas comerciales, sitios de fabricación y almacenamiento entre otros, cuando sea aplicable.
- f. Elaborar el plan de auditoria.

En caso de concluirse que el Solicitante no está preparado para la auditoría en sitio, dicha auditoria podrá suspenderse y reprogramarse cuando el Solicitante supere las deficiencias identificadas, sin exceder un máximo de tres meses después de realizada la revisión inicial. Si el solicitante lo considera pertinente podrá requerir una nueva revisión inicial antes de la auditoria en sitio, la cual debe cancelar de acuerdo con las tarifas vigentes.

6.2.3 Auditoria en sitio. Esta etapa es aplicable para las auditorias de otorgamiento, seguimiento, renovación, ampliación, reducción, extraordinaria y de reactivación. Para auditorias de otorgamiento, se realiza máximo 3 meses después de la revisión inicial y cuando los resultados de dicha revisión lo permitan. La auditoria en sitio se realiza en las instalaciones de la organización para evaluar la eficaz implementación del sistema de gestión ambiental, de los requisitos establecidos en la norma técnica de criterios ambientales correspondiente y lo contemplado en la Resolución 1555 y en Manual de Condiciones de Gestión y Uso del Sello Ambiental Colombiano. Para productos, cuando sea aplicable, la auditoria del producto se realiza de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.2.3.1 de este Reglamento, verificando todos los requisitos contemplados en el referencial y adicionalmente, los requisitos del sistema de gestión incluidos en el Anexo 1 del Manual de Condiciones de Gestión y Uso del Sello Ambiental Colombiano del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Cuando la organización tiene certificado su sistema de gestión ambiental con la norma ISO 14001 emitido por un organismo miembro de IQNet, cuyo alcance cubre las instalaciones y servicios o los productos para los cuales se solicita el Sello Ambiental Colombiano, el auditor solo debe verificar los requisitos específicos de la norma de criterios ambientales y aquellos requisitos del sistema de gestión ambiental que no están contemplados en la norma ISO 14001:2004.

6.2.3.1 La auditoria del producto se realiza mediante el ensayo de muestras de las referencias del producto provenientes de la producción, de los depósitos o almacenes de la organización y/o del comercio, de acuerdo con la norma técnica de criterios ambientales respectiva y en laboratorios evaluados y aprobados, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.2.3.2 de este Reglamento. ICONTEC puede aceptar certificaciones de producto terminado, componentes o materiales de otros organismos de certificación, para demostrar la conformidad del producto, siempre y cuando se cumplan los criterios establecidos para la aceptación de los certificados definidos por ICONTEC.

6.2.3.2 Los ensayos correspondientes al otorgamiento, mantenimiento, renovación y ampliación de la certificación se realizan en:

- a. Laboratorios acreditados por la SIC
- b. Laboratorios del Solicitante/Titular o pertenecientes a un tercero, previamente evaluados y aprobados por ICONTEC de acuerdo con los requerimientos establecidos en la norma ISO/IEC 17025.
- c. Laboratorios de otros países: Se pueden aceptar los resultados de ensayos realizados en laboratorios de otros países, si por la naturaleza del requisito por evaluar o la dificultad de realizar un ensayo en laboratorios del país, no se puede verificar, a satisfacción, el cumplimiento de dicho requisito. En este caso, el laboratorio extranjero debe tener una acreditación vigente con los requisitos de la norma ISO/IEC 17025 emitida por un organismo perteneciente a una red de laboratorios reconocida como ILAC u otra similar, o, haber sido evaluado y aprobado por ICONTEC. Para validar los resultados de los ensayos realizados en laboratorios de otro país, éstos deben corresponder exactamente con los establecidos en el referencial de la certificación del producto o, existir equivalencia entre los métodos de ensayo.

En todos los casos el Solicitante/Titular asumirá los costos ocasionados por el uso, evaluación y aprobación de los laboratorios, así como el valor de las muestras de los productos tomadas por ICONTEC para efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos de la norma de criterios ambientales, su transporte, almacenamiento y seguros requeridos.

6.2.3.3 Al final de la auditoría en sitio, el auditor líder informa a la organización sobre los hallazgos y conclusiones obtenidas. Cuando se presenten no conformidades menores solamente, el Solicitante/Titular debe establecer las acciones correctivas e informarlas al auditor líder, quien las revisa y, si son adecuadas a los hallazgos, elabora el informe respectivo, para presentarlo a ICONTEC. Cuando se presenten no conformidades mayores se debe realizar una auditoria complementaria en fecha acordada con el Solicitante/Titular, antes de que transcurran 90 días calendario de la finalización de la auditoria en sitio, para verificar que se han implementado eficazmente las acciones correctivas para los aspectos detectados como no conformes ó para comprobar que se han cumplido las condiciones exigidas. La auditoria complementaria debe ser pagada por el Solicitante/ Titular de acuerdo con su duración.

Nota: Si por necesidad de la implementación de la acción correctiva se requiere un tiempo mayor a los 90 días, el Solicitante/Titular debe solicitar autorización por escrito a ICONTEC con la debida justificación. El comité de certificación de producto estudiará la situación y emitirá el concepto correspondiente.

6.2.3.4 Cuando en la auditoría complementaria se evidencia que las no conformidades mayores no han sido solucionadas, se procede de la siguiente manera:

- a. En caso de auditoria inicial de otorgamiento o de reactivación, se realiza una nueva auditoria después de noventa (90) días de finalizada la auditoria complementaria y se realizará sobre los mismos aspectos de la auditoría inicial.
- b. En caso de auditoria de seguimiento, se procede a suspender el Certificado según plazo acordado con el titular. Dicha suspensión no podrá ser superior a ciento ochenta días (180) días calendario, después de esto, ICONTEC cancelará el certificado.

- c. En caso de auditoría de renovación no se renueva el Certificado y el Titular podrá presentarse a una nueva auditoría inicial de certificación después de noventa (90) días de finalizada la auditoría complementaria.

6.2.4 Informe. Con base en los resultados obtenidos durante la revisión inicial y/o la auditoría en sitio, el auditor líder elabora un informe que se presenta al Comité de Certificación de Producto, el cual incluye las actividades realizadas, los resultados obtenidos y la propuesta sobre la viabilidad de otorgar, mantener, ampliar, renovar o reactivar el Certificado. Copia de este informe se remite al Solicitante/Titular.

6.3 Certificación.

Para el otorgamiento, ampliación, mantenimiento, reducción, renovación o reactivación del Certificado es condición indispensable que durante la auditoría se compruebe el cumplimiento de los requisitos y que en el evento de haberse presentado no conformidades mayores, éstas se hayan solucionado y verificado a través de auditoría complementaria. En caso de que se cumplan todos los requisitos indicados, el Consejo Directivo aprueba el otorgamiento, ampliación, mantenimiento, reducción, renovación o reactivación del Certificado con base en el concepto emitido por el Comité de Certificación de Producto. La autorización para el uso del Certificado cubre a aquellas referencias del producto o aquellos servicios para los cuales se acordó su inclusión, entre el Titular e ICONTEC. Así mismo, la autorización aplica únicamente para los productos en la marca comercial incluida en el otorgamiento. Cuando a juicio del Consejo Directivo y las circunstancias así lo justifiquen, se puede autorizar el uso del Certificado sólo para alguna o algunas de las referencias del producto fabricado o comercializado por la empresa. ICONTEC puede abstenerse de autorizar el uso del certificado, si a juicio del Consejo Directivo, hubieren razones técnicas que puedan afectar la seguridad o vida de las personas, o de imagen que afecten el buen nombre o la credibilidad de ICONTEC o del Certificado.

6.4 Periodo de la certificación.

El Sello Ambiental Colombiano se otorga por un período de tres (3) años. Si el Titular desea continuar con la certificación, se debe realizar una auditoría de renovación bajo las mismas condiciones de la auditoría de otorgamiento.

6.5 Mantenimiento de la certificación

6.5.1 Una vez otorgada la certificación, el Titular asume toda la responsabilidad por el cumplimiento de los requisitos establecidos en la norma técnica de criterios ambientales bajo la cual fue otorgada dicha certificación, realizando los controles correspondientes, incluida la evaluación del producto certificado, cuando sea aplicable, pudiendo utilizar para ello laboratorios acreditados, sus propios laboratorios o los pertenecientes a un tercero, previamente evaluados y aprobados por ICONTEC.

6.5.2 Durante la vigencia del certificado, ICONTEC programará una (1) auditoría de seguimiento anual para verificar que se mantienen las condiciones con las cuales se otorgó la certificación. Para esto, ICONTEC notificará por escrito al titular, la fecha de las auditorías de seguimiento o renovación y los integrantes del equipo auditor. El Titular tiene la obligación de aceptar y atender estas auditorías en las fechas programadas. La no confirmación por parte de ICONTEC de las auditorías de seguimiento o renovación, no exime al Titular de la obligación de recibir la auditoría en la fecha que le haya sido asignada. La no realización de la auditoría de seguimiento, implica la suspensión del certificado. Esta suspensión no dará lugar a la extensión de la vigencia del certificado.

6.5.3 En el caso de que el Titular aplase las auditorías programadas, deberá cubrir los gastos en que ICONTEC incurra por la reprogramación de los servicios.

6.5.4 Cuando durante una auditoría de seguimiento o renovación, el Titular no pueda evidenciar la implementación de acciones correctivas correspondientes a no conformidades menores detectadas en auditorías previas, se realizará una auditoría complementaria que debe ser pagada por el Titular de acuerdo con su duración. Si en la auditoría complementaria no se solucionan las no conformidades menores pendientes de las auditorías previas, se procederá a la suspensión del certificado.

6.6 Renovación del certificado

Al final del período de vigencia del Certificado, en el mes 33 contado a partir de la fecha de otorgamiento o renovación anterior, se realizará una auditoria con el fin de determinar la renovación del Certificado. Esta auditoria será comunicada al Titular desde el momento del otorgamiento o renovación de la certificación de manera que la auditoria y el trámite de renovación ante el Consejo Directivo se realicen antes de la fecha de vencimiento del Certificado, en caso contrario, el Certificado perderá su vigencia. La auditoria de renovación se realizará en las mismas condiciones en las que se realizó la auditoria de otorgamiento.

6.7 Auditorias extraordinarias. ICONTEC puede realizar auditorias extraordinarias cuando se presente alguna o varias de las siguientes situaciones:

- a. Quejas o reclamos justificados de los clientes del Titular, relacionados con los productos o servicios certificados.
- b. Quejas, investigaciones o sanciones de la autoridad competente, relacionadas con la legislación ambiental y/o turística (para Establecimientos de Alojamiento y Hospedaje) aplicable.
- c. Cambios en la estructura organizacional, los procedimientos, las operaciones, las actividades o los sitios de fabricación o prestación del servicio, lo cual podrá a juicio de ICONTEC ocasionar una suspensión temporal del Certificado.
- d. Cambio o transferencia de la empresa a otros propietarios.
- e. Por solicitud del comité de certificación de producto.
- f. Cambio en el diseño del producto.
- g. Cambio en la norma técnica de criterios ambientales correspondiente.

Estas auditorias las debe pagar el Titular, de acuerdo con la duración de las mismas.

7. AMPLIACIÓN Y REDUCCIÓN DEL CERTIFICADO

7.1 La ampliación del certificado a otro(s) sitio(s) o a una nueva categoría de productos o servicios, debe ser solicitada por el Titular por escrito, utilizando el formulario establecido por ICONTEC y anexando la documentación solicitada en dicho formulario. Las ampliaciones son autorizadas con base en los resultados de las actividades realizadas por ICONTEC y son ratificadas por el Consejo Directivo.

7.2 Para productos, el Titular puede solicitar ampliación de la certificación en los siguientes casos:

- a. Nuevos productos diferentes a los autorizados, pero cubiertos por la norma de criterios ambientales correspondiente y fabricados en la misma planta autorizada. Se realiza auditoria de ampliación bajo las mismas condiciones descritas en el capítulo 6 del presente Reglamento.
- b. Nuevos productos fabricados en otras plantas que no se encuentran autorizadas. Se realiza auditoria de ampliación bajo las mismas condiciones descritas en el capítulo 6 del presente Reglamento. Si existen elementos comunes con la planta que ya posee la autorización, la auditoria de ampliación se realizará con una duración menor.
- c. Productos que ostentan la certificación pero que se quieren rotular con otras marcas comerciales diferentes a las que se encuentran certificadas. ICONTEC se reserva el derecho de realizar una auditoria de ampliación ya sea en sitio o de tipo documental para verificar si los nuevos productos cumplen los requisitos establecidos para el otorgamiento de la certificación.
- d. Productos que ostentan la Certificación, para los cuales se realizó una modificación que afecta sus características técnicas tales como su diseño o formulación. Se realiza auditoria de ampliación bajo las mismas condiciones descritas en el capítulo 6 del presente Reglamento.
- e. Productos que ostentan la Certificación, para los cuales se realizó una modificación que NO afecta sus características técnicas, tales como su diseño o formulación. ICONTEC se reserva el derecho de realizar una auditoria de ampliación ya sea en sitio o de tipo documental para verificar si los nuevos productos cumplen los requisitos establecidos para el otorgamiento de la certificación.

Nota: Para productos cubiertos por una norma técnica de criterios ambientales diferente a la que ya tiene la autorización, el Titular debe tramitar una nueva solicitud de certificación. El proceso de otorgamiento se realiza de acuerdo con lo indicado en este Reglamento.

7.3 La reducción al alcance del certificado se realiza por solicitud escrita del Titular o puede ser identificada y reportada por ICONTEC en las auditorias de seguimiento o renovación. Pueden realizarse auditorias extraordinarias para verificar la aplicación de los requisitos establecidos para la certificación, si existe el riesgo de que la reducción afecte el alcance que permanece.

8. CONDICIONES DE USO DEL CERTIFICADO

8.1 El Solicitante no puede hacer ninguna publicidad sobre el certificado o su futuro otorgamiento sino después de su aprobación. La contravención a esta disposición puede causar la negación del certificado o su aplazamiento

8.2 El Titular de la certificación puede utilizarla siguiendo las disposiciones que se indican a continuación, así como las establecidas en el Artículo 28° de la Resolución 1555 de 2005 de los Ministerios de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y de Comercio, Industria y Turismo y en el Manual de Condiciones de Gestión y Uso del Sello Ambiental Colombiano:

8.2.1 En su publicidad:

- a. Con la razón social del Titular
- b. Con el número, título, versión o fecha de la norma Técnica de criterios ambientales.
- c. Con la marca comercial autorizada.
- d. Dentro del período de validez del certificado,
- e. Cuando sea reproducido, el certificado deberá aparecer completo y ser totalmente legible de acuerdo con el Manual de Condiciones de Gestión y Uso del Sello Ambiental Colombiano.
- f. En los colores especificados. Las ampliaciones o reducciones son permitidas conservando las proporciones originales y siempre que sean legibles.
- g. En documentos, avisos y otros medios publicitarios con una clara descripción del alcance de la certificación.
- h. Opcionalmente, con la marca del organismo de acreditación de ICONTEC, pero sólo junto con la marca de conformidad otorgada por ICONTEC.

En caso de existir dudas sobre el contenido autorizado para la publicidad, el titular puede consultar previamente con ICONTEC sobre el contenido de la misma.

8.2.2 Sobre el producto

En el empaque primario con la categoría del producto, el nombre de ICONTEC y el número consecutivo asignado (ver Manual de Condiciones de Gestión y Uso del Sello Ambiental Colombiano).

8.3 Así mismo, se puede utilizar la certificación para los fines comerciales en los cuales sea necesario demostrar que el producto o servicio cumple con los requisitos indicados en la norma técnica de criterios ambientales correspondiente y en los documentos que hagan referencia a los productos o servicios autorizados. Esto se debe hacer de forma que no induzca a confusión alguna, especificando claramente el(los) producto(s) o servicio(s) que lo ostenta(n).

8.4 El Titular asume toda la responsabilidad por la colocación del Sello Ambiental Colombiano otorgado por ICONTEC sobre las unidades de venta del producto certificado para las cuales ha comprobado que cumplen los requisitos establecidos en el referencial bajo el cual fue otorgada dicha certificación.

8.5 El uso de la certificación no excluye la utilización de otro sello o marca de conformidad con finalidad semejante, mientras éstos no vayan en detrimento de aquel. En estos casos, la marca del Sello Ambiental Colombiano no podrá tener un tamaño menor al de las otras marcas de certificación.

8.6 Ordenada la suspensión o cancelación del Certificado la organización no podrá hacer uso del Sello.

9. SANCIONES

9.1 Las conductas o hechos que generan las sanciones establecidas en el numeral 9.2, son:

- a. La infracción a las condiciones indicadas en el presente Reglamento.
- b. Permanencia de una no conformidad o incumplimiento del plazo establecido para algún requisito indicado en el referencial o en este Reglamento y que ha sido modificado.
- c. No recibir en las fechas programadas las auditorias de seguimiento y renovación.
- d. No contestar los requerimientos realizados por ICONTEC
- e. La mora mayor a sesenta (60) días en el pago de los servicios de la certificación.
- f. Utilizar el certificado vencido, suspendido o cancelado.
- g. Alterar o cambiar el contenido del alcance del Certificado o su vigencia.
- h. Presentar documentación falsa para obtener la certificación o su renovación.
- i. Utilizar el certificado para actos ilícitos.

9.2 Las sanciones que el Comité de Certificación de Producto podrá imponer, dependiendo del tipo de conducta, son:


- a. Amonestación escrita con el requerimiento de que cesen las infracciones en un plazo determinado.
- b. Amonestación escrita acompañada de una auditoria extraordinaria.
- c. Amonestación escrita acompañada de un incremento de la frecuencia de las auditorias de seguimiento.
- d. Suspensión del Certificado, la cual no podrá ser superior a ciento ochenta (180) días calendario, para corregir la situación que originó la sanción, de lo contrario se procederá a la cancelación del certificado.
- e. Cancelación del certificado.
- f. En caso de mora mayor a sesenta (60) días en el pago de los derechos de la certificación por parte del Titular de la certificación, ICONTEC podrá suspender la realización de la auditoria de seguimiento o renovación y en consecuencia el certificado, hasta tanto la organización cancele las obligaciones pendientes.

9.3 Con excepción de las suspensiones motivadas por el pago de los servicios de ICONTEC, toda suspensión se levanta luego de comprobar mediante auditoria de reactivación que se han subsanado las causas que la originaron. Las auditorias de reactivación tendrán una duración equivalente a la de renovación del certificado y su costo deberá ser asumido por el Titular de la certificación.

9.4 El Certificado podrá ser cancelado por una de las siguientes causas:

- a. Por solicitud escrita del Titular de la certificación.
- b. Por sanción impuesta por incumplimiento de las disposiciones de este reglamento.
Por no reactivación dentro del período máximo de suspensión.
- c. Por no llevarse a cabo las auditorias de seguimiento o renovación dentro de los plazos contemplados en el presente Reglamento.
- d. Por mora mayor a noventa (90) días en el pago de los servicios de auditoria establecidos contractualmente.

9.5 La cancelación del certificado es comunicada a la organización. En caso de cancelación del certificado, todos los derechos de uso cesan de pleno derecho, quedando obligada la organización (antes denominada Titular de la certificación) a suspender toda publicidad que haga del mismo y a retirar del mercado los productos autorizados con el certificado, a menos que ICONTEC por razones justificadas lo exima de tal obligación. El incumplimiento de esta disposición será penalizado por multa en cuantía equivalente a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Así mismo, la organización está obligada a suministrar por escrito una evaluación de las existencias del producto que ostentaba la certificación y una estimación del tiempo necesario para que dicho producto se agote en el mercado. Con base en esta información, ICONTEC realizará la respectiva liquidación de los derechos de uso del Certificado y se definirá la fecha a partir de la cual será cancelado definitivamente.

	REGLAMENTO PARA EL SELLO AMBIENTAL COLOMBIANO OTORGADO POR ICONTEC	ES-R-PD-05 Versión 00 Página 11 de 11
---	---	---

10. RECURSO DE APELACIÓN

Las decisiones tomadas por ICONTEC que afecten de manera alguna la certificación o su solicitud, son susceptibles de recurso de Apelación. El trámite de este recurso se llevará a cabo de acuerdo con el procedimiento establecido por el ICONTEC, el cual estará disponible para su respectiva consulta.

En todo caso, el recurso de Apelación se surtirá ante el Consejo Directivo de ICONTEC y deberá interponerse por quien legitime el derecho, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación de la decisión recurrible. Si transcurrido este plazo, el Titular no apela la decisión, se entiende que acepta la misma sin lugar a posteriores reclamaciones judiciales o extrajudiciales.

Aprobado por el Consejo Directivo
el 7 de mayo de 2008